



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CIDH_CP-01/06 ESPAÑOL

QuickTime™ and a
TIFF (LZW) decompressor
are needed to see this picture.

COMUNICADO DE PRENSA^(*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en San José de Costa Rica su LXX Período Ordinario de Sesiones del 30 de enero al 9 de febrero de 2006¹. **Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:**

1. Caso Pueblo Bello vs. Colombia. *Etapas de excepción preliminar, y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **30 y 31 de enero y 1 de febrero de 2006 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre la excepción preliminar, y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.**

Antecedentes

El 23 de marzo de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda contra el Estado de Colombia en relación con el caso de la "Masacre de Pueblo Bello". En la demanda indicada la Comisión solicita que la Corte declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de 43 personas, en razón de la supuesta desaparición forzada o ejecución extrajudicial de dichos miembros de la población de Pueblo Bello, presuntamente perpetradas con la aquiescencia y colaboración de agentes del Estado. Además de la violación de los citados artículos, la Comisión solicita que la Corte declare la responsabilidad estatal por la violación del artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en perjuicio de los menores Manuel de Jesús Montes Martínez y José Encarnación Barrera Orozco, presuntas víctimas de desaparición en los mismos hechos. Asimismo, la Comisión solicita que se declare responsable al Estado por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas y de sus familiares. Por último, la Comisión solicita que se ordenen determinadas reparaciones.

El 27 de Agosto de 2004 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, en el cual solicitaron a la Corte que, además de las violaciones de los derechos alegados por la Comisión, declare que el Estado de

^(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

¹ Gran parte del LXX Período Ordinario de Sesiones será llevado a cabo con financiamiento de la Unión Europea.

Colombia violó el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares. Los representantes también solicitaron la declaración de la responsabilidad estatal por la violación del artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención en perjuicio de los menores Diomedes Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos, presuntas víctimas de desaparición en los mismos hechos. Asimismo, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado de Colombia que adopte determinadas medidas de reparación y reintegre las costas y gastos.

El 22 de octubre de 2004 el Estado de Colombia presentó a la Corte su escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En este escrito el Estado interpuso una excepción preliminar, que fundamentó en lo que llamó "dos causales": "incumplimiento de los requisitos de aplicación de las excepciones del artículo 46.2.a y 4.2.c de la Convención Americana sobre Derechos humanos", e "incumplimiento de los plazos Convencionales en evento de excepción". El Estado declaró que "[l]a narración de los hechos efectuada por la Comisión se fundamenta en versiones aisladas y descontextualizadas de los procesos judiciales a las que están asociadas." Asimismo el Estado manifestó que no es responsable por la supuesta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) , 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 19 (Derechos del Niño), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en concordancia con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma. Finalmente, el Estado solicitó a la Corte que "se abstenga de ordenar al Estado que lleve a cabo una investigación judicial de los hechos denunciados", que "se abstenga de ordenar al Estado el reconocimiento y pago de indemnización alguna, a título de reparación, hasta cuando se pronuncian las autoridades judiciales nacionales, ante quienes cursaron los procesos pertinentes", y que "se determine que el pago de las costas y gastos sea asumido por cada una de las partes intervinientes".

El 24 y 25 de noviembre de 2004 la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presentaron, respectivamente, sus alegatos escritos a la excepción preliminar interpuesta por el Estado, y solicitaron a la Corte que las rechace por improcedentes.

Los días 19 y 20 de septiembre de 2005 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de los testigos ofrecidos por la Comisión, los representantes de los familiares de las presuntas víctimas y el Estado, así como los alegatos de las partes sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas.

El 19 y 20 de octubre de 2005 los representantes, la Comisión y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos. En su escrito, los representantes alegaron que el Estado también había violado el artículo 22.1 (Derecho de Circulación y Residencia) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares que habían sido desplazados como consecuencia de los hechos del presente caso.

2. Caso López Álvarez vs. Honduras. *Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas.* Los días **1 y 2 de febrero de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 7 de julio de 2003 la Comisión Interamericana, de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó la demanda en contra del Estado de Honduras. La Comisión alegó que fueron arbitrarias e ilegales las acciones destinadas a detener, someter a juicio y privar de la libertad al señor Alfredo López Álvarez, desde el año 1997 hasta el 2003, con base en la acusación de un delito por el que fue absuelto en enero de 2003. Añadió la Comisión que mientras estuvo privado de libertad, el señor López Álvarez supuestamente permaneció junto a la población condenada; se le prohibió expresarse en su

idioma materno y fue trasladado arbitrariamente desde el centro penal de la ciudad de Tela hasta el de la ciudad de Puerto Cortés. Según la Comisión, los tribunales de justicia hondureños no habrían protegido los derechos del señor López Álvarez, así como que no se ha cumplido con la obligación de reparar a la presunta víctima y sus familiares.

Por lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que concluya y declare que el Estado ha violado los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5.4 (Derecho a la Integridad Personal), 24 (Igualdad ante la Ley), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, así como ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte medidas específicas de reparación, y que reintegre las costas y gastos.

El 20 de noviembre de 2003 los representantes de la presunta víctima y sus familiares presentaron sus solicitudes, argumentos y pruebas, en las cuales manifestaron que se adhieren a las violaciones establecidas por la Comisión, y solicitaron, además, que el Estado sea declarado responsable por la violación de los artículos 7.3, 7.4 y 7.5 (Derecho a la Libertad Personal), 5.1, 5.2, y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 16 (Libertad de Asociación), 17 (Protección a la Familia), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención Americana y por el incumplimiento de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma Convención, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez. Asimismo, alegaron que el Estado violó el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor López Álvarez. Asimismo, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado adoptar todas las medidas pecuniarias y no pecuniarias necesarias para reparar a la presunta víctima y sus familiares, así como que se reintegren los gastos y costas tanto del procedimiento interno como del seguido ante los órganos internacionales.

El 15 de diciembre de 2003 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en el cual consideró "improcedente [la] demanda interpuesta por los peticionarios". El Estado alegó que no ha incumplido con la obligación de respeto a los derechos humanos refundidas en la Convención y que respeta a los pueblos garífunas y demás etnias del país, no existiendo ningún tipo de segregación ni discriminación por razón de sexo, raza, religión o condición social. Asimismo, el Estado rechazó que el señor Alfredo López Álvarez haya sido hostigado o amenazado previamente a su detención, así como rechazó las supuestas violaciones al debido proceso y a los derechos individuales del señor López Álvarez, ya que alegó que el juicio seguido en su contra se habría tramitado con todas las garantías y derechos que la ley confiere al imputado, de forma que el Estado no habría violado, en perjuicio de la presunta víctima, los derechos a la integridad personal, libertad personal, igualdad ante la ley, garantías judiciales y protección judicial. Finalmente, Honduras señaló que tampoco proceden las reparaciones, los daños materiales e inmateriales, ni lo referente a las costas y gastos.

Los días 28 y 29 de junio de 2005 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de tres testigos y un perito propuestos por la Comisión y por los representantes de la presunta víctima y sus familiares. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales sobre fondo y eventuales reparaciones y costas de la Comisión, los representantes y el Estado.

3. Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. *Solicitud de interpretación de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas.* El día **3 de febrero de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre la solicitud de interpretación de Sentencia presentada por los representantes de las víctimas el 14 de octubre de 2005.

Antecedentes

El 17 de junio de 2005 la Corte emitió Sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas. En dicha Sentencia el Tribunal declaró:

Por siete votos contra uno, [que:]

1. el Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 55 a 119 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] parcialmente el Juez Ramón Fogel Pedroso.

Por siete votos contra uno, [que:]

2. el Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 123 a 156 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] el Juez Ramón Fogel Pedroso.

Por unanimidad, [que:]

3. el Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa en los términos de los párrafos 160 a 176 de la [...] Sentencia.

Por cinco votos contra tres, [que:]

4. no cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de dieciséis miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 177 a 178 de la [...] Sentencia.

Disi[ntieron] los Jueces Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade y Manuel E. Ventura Robles.

Por unanimidad, [que:]

5. esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 200 de la [...] Sentencia.

Y, POR UNANIMIDAD, DISP[USO] QUE:

6. el Estado deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la [...] Sentencia, en los términos de los párrafos 211 a 217 de la [...] Sentencia.

7. mientras los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia, en los términos del párrafo 221 de la [...] Sentencia.

8. el Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, en los términos del párrafo 218 de la misma.

9. el Estado deberá implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 205 y 206 de la [...] Sentencia.

10. el Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas, en los términos del párrafo 225 de la [...] Sentencia.

11. el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, en los términos del párrafo 226 de la misma.

12. el Estado deberá publicar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto de ésta. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial de [la] Sentencia, en los términos del párrafo 227 de la misma.

13. el Estado deberá efectuar los pagos por concepto de daño material y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del [...] fallo, en los términos de los párrafos 195 y 232 de [la] Sentencia.

14. la Corte supervisará el cumplimiento de [la] Sentencia y dará por concluido el [...] caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 241 de la misma.

El Juez Alirio Abreu Burelli hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente, los Jueces Antônio A. Cançado Trindade y Manuel E. Ventura Robles hicieron conocer a la Corte su Voto Disidente Conjunto y el Juez *ad hoc* Ramón Fogel Pedroso hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Concurrente y Parcialmente Disidente. Dichos votos acompañan [la] Sentencia.

El 14 de octubre de 2005 los representantes de las víctimas presentaron una demanda de interpretación de dicha sentencia. En esta demanda de interpretación, los representantes se refirieron a dos aspectos: a) al contenido del punto resolutivo sexto de la Sentencia de fondo que, a su criterio, "por un lado obliga al Estado a la restitución del territorio tradicional de los miembros de la [C]omunidad, pero por el otro, parecería ordenar la 'identificación' del área en cuestión", y b) la manera en la que operaría en la práctica la obligación del Estado, contenida en el punto resolutivo octavo de la mencionada sentencia, de crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad Yakye Axa, "dado que el plazo para este menester es menor al previsto para la identificación, delimitación, demarcación, titulación y entrega gratuita de las tierras[,] cuyo precio debería ser presupuestado previamente".

El 18 y el 22 de noviembre de 2005 el Estado y la Comisión presentaron, respectivamente, sus alegatos escritos sobre la demanda de interpretación.

4. Caso Moiwana vs. Suriname. *Solicitud de interpretación de la Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones.* El día **3 de febrero de 2006 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre la solicitud de interpretación de sentencia presentada por el Estado el 31 de octubre de 2005.**

Antecedentes

El 15 de junio de 2005 la Corte emitió Sentencia sobre las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y costas. En dicha Sentencia el Tribunal decidió:

Por unanimidad,

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

[Y] DECLAR[Ó],

Por unanimidad, que:

1. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad Moiwana, en los términos del párrafo 103 de la [...] Sentencia.
2. El Estado violó el derecho de circulación y de residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad Moiwana, en los términos del párrafo 121 de la [...] Sentencia.
3. El Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad Moiwana, en los términos del párrafo 135 de la [...] Sentencia.
4. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad Moiwana, en los términos de los párrafos 163 y 164 de la [...] Sentencia.
5. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 192 de la [...] Sentencia.

Y DISP[USO],

Por unanimidad, que:

1. El Estado debe cumplir las medidas dispuestas relativas a su obligación de investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables, en los términos de los párrafos 202 a 207 de la [...] Sentencia.
2. El Estado debe, a la brevedad posible, recuperar los restos de los miembros de la comunidad Moiwana que fallecieron durante los hechos del 29 de noviembre de 1986, así como entregarlos a los miembros de la comunidad Moiwana sobrevivientes, en los términos del párrafo 208 de la [...] Sentencia.
3. El Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la

comunidad Moiwana su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar, por lo tanto, el uso y goce de estos territorios. Estas medidas deberán incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales, en los términos de los párrafos 209 a 211 de la [...] Sentencia.

4. El Estado debe garantizar la seguridad de los miembros de la comunidad Moiwana que decidan regresar a la aldea de Moiwana, en los términos del párrafo 212 de la [...] Sentencia.

5. El Estado debe implementar un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 213 a 215 de la [...] Sentencia.

6. El Estado debe realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en los términos de los párrafos 216 y 217 de la [...] Sentencia.

7. El Estado debe construir un monumento y colocarlo en un lugar público apropiado, en los términos del párrafo 218 de la [...] Sentencia.

8. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 187 de la [...] Sentencia a favor de los miembros de la comunidad Moiwana, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 179 a 181, 226 y 228 a 231 de la [...] Sentencia.

9. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 196 de la [...] Sentencia a favor de los miembros de la comunidad Moiwana, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 179 a 181, 226 y 228 a 231 de la [...] Sentencia.

10. El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 223 de la presente Sentencia, por concepto de gastos, en los términos de los párrafos 223, 224 y 228 a 231 de la [...] Sentencia.

11. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 232 de la misma.

El Juez Cançado Trindade y la Jueza Medina Quiroga hicieron conocer a la Corte sus Votos Concurrentes, los cuales acompañan a la [...] Sentencia. El Juez García Ramírez se adhirió al Voto de la Jueza Medina Quiroga.

El 31 de octubre de 2005 el Estado presentó una solicitud de interpretación de dicha sentencia, la cual versa, *inter alia*, sobre los procedimientos ante la Comisión, la competencia de la Corte, la participación autónoma de los familiares de las víctimas o sus representantes y las reparaciones ordenadas por la Corte en relación con la violación del artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención.

El 9 y 20 de noviembre de 2005 la Comisión y los representantes de los familiares de las víctimas presentaron, respectivamente, sus alegatos escritos a dicha demanda de interpretación.

5. Caso Raxcacó Reyes y otros vs. Guatemala. Solicitud de interpretación de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. El día 3 de febrero de 2006 la

Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre la solicitud de interpretación de Sentencia presentada por el Estado el 30 de noviembre de 2005.

Antecedentes

El 15 de septiembre de 2005 la Corte emitió Sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas. En dicha Sentencia el Tribunal declaró:

por unanimidad, que:

1. El Estado violó en perjuicio del señor Raxcacó Reyes los derechos consagrados en el artículo 4.1, 4.2. y 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 54 a 90 de [la] Sentencia.
2. El Estado violó en perjuicio del señor Raxcacó Reyes el Derecho a la Integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 93 a 102 de [la] Sentencia.
3. No está demostrado que el Estado violó en perjuicio del señor Raxcacó Reyes el derecho a la Protección Judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones expuestas en los párrafos 110 a 113 de [la] Sentencia.
4. [La] Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 131 de la misma.

Y DECID[IÓ]:

por unanimidad, que:

5. El Estado debe modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana.
6. Mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutivo anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro, en los términos del párrafo 132 de la [...] Sentencia.
7. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo. En estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados.
8. El Estado debe dejar sin efectos la pena impuesta al señor Raxcacó Reyes en la sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y

Delitos contra el Ambiente [...] dentro de un plazo razonable y, sin necesidad de un nuevo proceso, emitir otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte. El Estado deberá asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en el caso, para lo cual, previamente a dictar sentencia, ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia.

9. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.

10. El Estado debe proveer al señor Raxcacó Reyes, previa manifestación de su consentimiento, por el tiempo que sea necesario, a partir de la notificación de la [...] Sentencia, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un adecuado tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos, según las prescripciones de especialistas debidamente calificados.

11. El Estado debe adoptar, a partir de la notificación de la [...] Sentencia, las medidas necesarias para posibilitar que el señor Raxcacó Reyes reciba visitas periódicas de la señora Olga Isabel Vicente.

12. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas educativas, laborales o de cualquier otra índole necesarias para que el señor Raxcacó Reyes pueda reinsertarse a la sociedad una vez que cumpla la condena que se le imponga de conformidad con el punto resolutivo octavo de la [...] Sentencia.

13. El Estado debe publicar, en el plazo de un año a partir de la notificación de la [...] Sentencia, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo de Hechos Probados, los párrafos 65, 66, 72, 81, 82, 85, 86, 102 y 113 que corresponden a los capítulos VIII, IX, X y XI, y los puntos resoluticos primero a decimosexto de la [...] Sentencia. En la publicación se deberán incluir los títulos de los referidos capítulos y se omitirán las citas al pie de página.

14. El Estado debe efectuar el pago por concepto de reintegro de gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del [...] fallo, en los términos del párrafo 138 de [la] Sentencia.

15. Las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales ordenadas por este Tribunal en el presente caso quedan reemplazadas, exclusivamente en lo que respecta al señor Raxcacó Reyes, por las que se ordenan en [la] Sentencia, a partir de la fecha de notificación de la misma.

16. Supervisará el cumplimiento íntegro de [la] Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, Guatemala deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para la ejecución de la misma.

El Juez Sergio García Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado Concurrente, el cual acompaña esta Sentencia.

El 30 de noviembre de 2005 el Estado presentó una demanda de interpretación de dicha sentencia. En esta demanda de interpretación el Estado preguntó si la suma de US\$5.000,00

(cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, que el Tribunal dispuso deben ser restituidos al señor Raxcacó Reyes por concepto de costas y gastos, deben pagarse directamente a los representantes del señor Raxcacó, tal como lo ordenó la Corte en el *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, y no directamente a la víctima, como se ha dispuesto en el presente caso.

El 6 de enero de 2006 la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas presentaron sus alegatos escritos sobre la demanda de interpretación.

6. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. *Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **6 y 7 de febrero de 2006 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.**

Antecedentes

El 25 de junio de 2003 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte la demanda en este caso, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual se refiere al supuesto incumplimiento de sentencias emitidas entre 1996 y 2000 por tribunales internos. Según la Comisión, en dichas sentencias se ordenó a la Municipalidad de Lima que "reintegre a los trabajadores [de la referida Municipalidad] despedidos por no haber concurrido a las evaluaciones que convocó esta municipalidad o no haberlas superado quienes la presentaron, [...] a aquellas personas que fueron cesadas por participar en la huelga organizada por el sindicato que fue declarada ilegal [y a] quienes fueron cesados como consecuencia de la liquidación de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL)".

La Comisión solicitó a la Corte que decida si el Estado del Perú es responsable por la violación del artículo 25.2.c) (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el incumplimiento de la obligación general dispuesta en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado del Perú que adopte determinadas medidas de reparación y reintegre las costas y gastos.

El 15 de enero de 2004 el interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas remitió su escrito de solicitudes y argumentos. El interviniente común, al igual que la Comisión Interamericana, alegó que el Perú violó el artículo 25.2.c) (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma; sin embargo, agregó que el artículo 25.2.c) (Protección Judicial) de la Convención también se violó en conexión con lo dispuesto en el artículo 8 (Garantías Judiciales) de dicho tratado. Asimismo, el interviniente común agregó que el Estado violó el artículo 25.1 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, debido a que "incumplió su deber de suministrar a los Señores Julio Acevedo Jaramillo y otros, miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima, un recurso judicial efectivo que los amparara frente al incumplimiento de las sentencias proferidas en su favor", así como que violó el artículo 26 (Desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, "en perjuicio de los Señores Julio Acevedo Jaramillo y otros, miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima, por implementar, de hecho, medidas restrictivas para degradar el disfrute de los derechos adquiridos por estos al Trabajo en Condiciones Dignas y una Remuneración Justa, así como a la Seguridad Social, y realizar acciones que les impidieran disfrutar de los mismos". El interviniente común solicitó a la Corte que ordene al Estado del Perú que adopte determinadas medidas de reparación y reintegre las costas y gastos.

El 26 de marzo de 2004 el Estado remitió su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. El Perú interpuso las siguientes excepciones preliminares: 1) "falta de agotamiento de la vía previa" "respecto del extremo de la acción referido al caso de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima –ESMLL"; y 2) "falta de legitimidad para obrar de los quejosos". Asimismo, el Estado manifestó que "no reconoce valor jurídico, ni fuerza vinculante, ni mérito ejecutivo a resoluciones nacidas del contubernio, el cohecho y la corrupción".

El 5 y 24 de mayo de 2004, respectivamente, la Comisión y el interviniente común de los representantes presentaron sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Solicitaron a la Corte que desestime las dos excepciones preliminares interpuestas.

Los días 20 y 21 de septiembre de 2005 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de tres testigos ofrecidos por el interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y el Estado, así como los alegatos de las partes sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

El 24 de octubre de 2005 la Comisión y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas. El 25 de octubre de 2005 el interviniente común presentó sus referidos alegatos finales, en los cuales agregó que el Estado violó los artículos 16 (Libertad de Asociación) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención.

Asimismo, la Corte celebrará en su sede la siguiente audiencia pública:

7. Caso Nogueira de Carvalho vs. Brasil. *Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* El día **8 de febrero de 2006**, a partir de las 09:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de un testigo propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y dos testigos propuestos por el Estado de Brasil. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y del Brasil sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 13 de enero de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado del Brasil, en relación con el caso Nogueira de Carvalho (Nº 12.058). La demanda se relaciona con la presunta responsabilidad del Estado "en las [supuestas] acciones y omisiones en la investigación del homicidio del abogado Francisco Gilson Nogueira de Carvalho, defensor de derechos humanos, así como por la [alegada] falta de reparación adecuada en favor de Jaurídice Nogueira de Carvalho y Geraldo Cruz de Carvalho, madre y padre del señor Nogueira de Carvalho".

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de la señora Jaurídice Nogueira de Carvalho y del señor Geraldo Cruz de Carvalho. Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación.

El 18 de abril de 2005 los representantes de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual alegaron la violación de los mismos derechos indicados en la demanda por la Comisión y agregaron alegaciones sobre la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención. Según los representantes, la violación del derecho a la vida del señor Gilson Nogueira de Carvalho comprende tanto la falta de prevención de su muerte, como también la falta de una investigación seria e imparcial para sancionar a los responsables por tal violación. Asimismo, los representantes solicitaron a la Corte que ordenara determinadas medidas de reparación y reintegrara las costas y gastos, y que se considerara como beneficiaria de tales reparaciones a Luana Gabriela Albuquerque Nogueira de Carvalho, hija de Gilson Nogueira de Carvalho.

El 21 de junio de 2005 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, observaciones al escrito de solicitudes y argumentos y contestación de la demanda. La primera excepción preliminar interpuesta se refiere a la supuesta incompetencia temporal de la Corte para conocer del caso, y la segunda se refiere al no agotamiento de los recursos internos. El Estado presentó alegatos respecto de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana y solicitó a la Corte que rechazara la demanda.

El 15 de agosto de 2005 los representantes remitieron sus alegatos escritos a las excepciones preliminares y solicitaron a la Corte que las desestimara, sosteniendo las violaciones alegadas en su escrito de solicitudes y argumentos. El 18 de agosto de 2005 la Comisión presentó sus alegatos escritos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, y señaló que no existe razón que justifique la reapertura de la discusión sobre la admisibilidad del caso. Asimismo, solicitó a la Corte que procediera con la determinación de los hechos y las respectivas consecuencias de derecho y reparaciones.

8. Otros asuntos: La Corte considerará diversos trámites en los asuntos que penden ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Estados involucrados y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

Del 24 de enero al 19 de abril de 2006 se llevará a cabo un seminario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México llamado *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*. Dicho seminario se realizará con base en el "Acuerdo Marco de Colaboración entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos" de 14 de diciembre de 2001 y se dirige fundamentalmente a Secretarios de Estudio y Cuenta de esa Suprema Corte.

Dicha experiencia será la primera de esta naturaleza a desarrollarse entre una Corte Suprema nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el apoyo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, con la finalidad de fortalecer el conocimiento sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos entre personas cuya labor diaria es la de impartir de justicia en México.

*
* *

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Sergio García Ramírez (México), Presidente; Alirio Abreu Burelli (Venezuela), Vicepresidente; Oliver Jackman (Barbados); Antônio A. Cançado Trindade (Brasil); Cecilia Medina Quiroga (Chile); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); y Diego García Sayán (Perú). Asimismo, participarán los siguientes Jueces *ad hoc*: el señor Juan C. Esguerra Portocarrero, nombrado por el Estado de Colombia, para el caso *Pueblo Bello*; y el señor Javier de Belaunde López de Romaña, nombrado por el Estado del Perú, para el caso *Acevedo Jaramillo y otros*. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 234-0581 Telefax (506) 234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 24 de enero de 2006.